Rad. No. 08638318900320210020l-00
Referencia: Verbal – Nulidad de escritura pública - 1ª instancia – auto interlocutorio
Demandante: Rosa Elena Guzmán de Noriega
Demandado: Freddy Fonseca Montero

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el 2021-00115, para su revisión. Sírvase decidir al respecto.
Sabanalarga, marzo 1º del 2022
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, marzo primero (1º) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la documentación presentada por la parte demandante, se constata que el precio consignado en el documento que pretenden declarar nulo, está por la suma de $17.000.000.

De acuerdo con el artículo 25-1 del C.G.P., la determinación de la cuantía, "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El artículo 25 del C.G.P., establece, que: "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Teniendo en cuenta, el valor consignado en el documento que se pretende su nulidad, Escritura pública No 681 del 17 de septiembre del 2015 otorgada en la Notaria Única de Sabanalarga, que es por la suma de $17.000.000 correspondientes a la venta con pacto de retroventa sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 045-26127 ubicado en Polonuevo, y las disposiciones procesales anteriores, nos damos cuenta que éste Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, toda vez el valor del referido contrato de venta con pacto de retroventa no alcanza a la determinada para esta instancia; toda vez que, los 150 SMLMV, para esta anualidad del 2021, está en la suma de $136.278. 900, teniendo en cuenta que el SMLMV está en la suma de $908.526, lo que nos indica claramente que se trata de una demanda contenciosa de mínima cuantía cuyo trámite se atribuye a los jueces Promiscuos municipales por consiguiente se procederá a rechazarla para que sea sometida al Juzgado Promiscuo Municipal competente, conforme a los artículos 19, 20, 25, y 26 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las partes en litigio residen en el municipio de Polonuevo, se le asignara esta demanda al señor juez promiscuo municipal de esa localidad.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2. Remítase la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, para que lo someta a las formalidades de reparto en razón de su competencia.

3. Désele la salida definitiva, Desanótese del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1965c4353e0a3b4e54f374e92255c2b2a6d6b7911cedec84335a7aae5b8e55**
Documento generado en 11/03/2022 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica